JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR.
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA SA.
DDO. GUTIÉRREZ DANGOND LTDA "MARAUTOS" Y OTROS
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00075 00.

A continuación, se procede a decidir la solicitud de suspensión del proceso presentada en común acuerdo por las partes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Si bien es cierto, el proceso civil la parte demandante goza de precisas y amplias facultades que puede ejercer autónomamente, esto es iniciar el proceso, terminar y hasta suspenderlo de común acuerdo conforme a las normas que regulan el procedimiento.

En ese orden de ideas, el pasado 25 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico se allegó solicitud de suspensión del proceso, presentada por ambas partes, por el termino de dos meses.

Ahora bien, el término de suspensión del proceso comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo consignado en el inciso segundo del artículo 162 del código general del proceso, por no haber establecido las partes la fecha desde cuando comenzaba a contar dicha suspensión. En tal sentido el proceso estará suspendido desde el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En razón a que dicha solicitud reúne los requisitos, la cual es expresa y escrita suscrita por ambas partes, además se especifica el término de suspensión porque la ley no permite suspensiones indefinidas, conforme al numeral 2 del artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, se procederá a la suspensión del proceso en la forma como fue solicitada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los demandados en el memorial presentado, manifiestan expresamente que conocen que en este Despacho se tramita el proceso de la referencia y que saben que se dictó auto de mandamiento de pago de fecha

11 de agosto de 2020, dicha afirmación conlleva a que el Despacho deba tener por notificados por conducta concluyente a los demandados, conforme lo ordena el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra GUTIÉRREZ DANGOND LTDA "MARAUTOS", RICARDO LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, LUIS FELIPE GUTIÉRREZ DANGOND, ELSA DE LA INMACULADA DANGOND DE GUTIÉRREZ y CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ DANGOND, por el término de dos (02) meses, a partir del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinte (2020), en atención a lo motivado.

SEGUNDO: Téngase por notificado a los demandados GUTIÉRREZ DANGOND LTDA "MARAUTOS", RICARDO LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, LUIS FELIPE GUTIÉRREZ DANGOND, ELSA DE LA INMACULADA DANGOND DE GUTIÉRREZ y CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ DANGOND por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, incluso del auto que libra mandamiento de pago en su contra de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
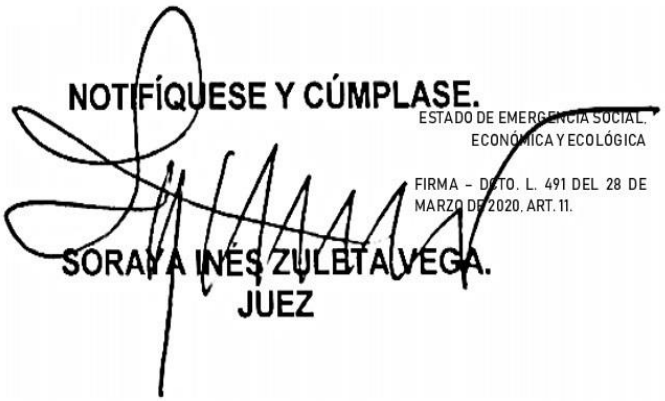
E.C.C.C